Radicación	05001 31 03 013 2012 00891 00
Tipo proceso	Divisorio
Demandante	Gerardo de Jesús Muñoz López
Demandado	Inés Muñoz López y María Cecilia López Puerta
Auto interlocutorio	304
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES

En providencia de 9 de diciembre de 2019 se decretó la división por venta de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias nros. 01N-210955 y 01N-210954 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona norte (Cfr. fls 323 a 325 expediente físico). A partir de esa fecha, el expediente ha permanecido inactivo.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 317 del Código General de Proceso establece varios supuestos para la procedencia del desistimiento tácito como sanción frente al desinterés de la parte actora en el impulso del proceso.

El numeral primero de dicha disposición normativa impone el cumplimiento de una carga procesal o la acreditación de un acto de la parte, misma que el juez ordena cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado; mientras que, el numeral segundo se refiere a aquellos eventos donde exista total inactividad del proceso por periodo de un año, cuando no se ha dictado sentencia, y de dos años cuando cuenta con sentencia.

De cara al segundo evento, el numeral segundo de la norma en cita contempla que, cuando el proceso ha estado inactivo por más de un año contado desde el día siguiente a la última

notificación o actuación de cualquier naturaleza, de oficio o a petición de parte, se podrá decretar su terminación por desistimiento tácito, cuando aquel no cuenta con sentencia.

Por su parte, el Decreto 564 de 2020 en su artículo 2°, expedido con ocasión a la pandemia causada por el coronavirus Covid-19 y dada la medida de suspensión de términos procesales adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso también la suspensión de los términos de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del C.G.P y, que su reanudación se produciría un mes después, contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

2. En el asunto sub examine la última actuación fue realizada el 9 de diciembre de 2019, notificada por estado el día 11 del mismo mes y año, sin que desde esa fecha se hubiese realizado alguna otra actuación de parte o de oficio que diera impulso al proceso.

Adviértase que, la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura comenzó el 16 de marzo de 2020, por lo que, para dicha fecha ya habían corrido tres (3) meses y cuatro (04) días, pues este era el lapso de tiempo desde el 12 de marzo de 2020 hasta día de la suspensión, 16 de marzo de 2020.

Igualmente, el levantamiento de dicha suspensión por parte del Consejo Superior de la Judicatura se produjo el primero de julio de 2020, por lo que, al tenor de los dispuesto en artículo 2° del aludido Decreto 564 de 2020, el conteo del término restante reinició el 3 de agosto de 2020, inclusive, en tanto, el mes adicional en que no contaban los términos transcurrió del 2 de julio al 2 de agosto de 2020, ambas fechas incluidas.

En consecuencia, los veintiséis (26) días que faltaban para completar los cuatro meses, se cumplieron 28 de agosto de 2020 y los ocho (8) meses restantes para cumplir el año vencieron el pasado 28 de abril de 2021.

Recuérdese que, de lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P, se infiere que, para el cómputo de términos de meses y años, ninguna importancia tiene el número de días hábiles, ni los días de vacancia o aquellos en que por cualquier circunstancia el Despacho permanezca cerrado, pues dichos términos corren según el calendario. Por lo que, si bien dichos plazos expiran el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año, lo cierto es que el Decreto 564 de 2020 introdujo un nuevo supuesto para el conteo de los términos establecidos en el artículo 317 del C.G.P, dada la suspensión excepcional de estos con ocasión a la pandemia; razón por la cual, en este caso el tiempo transcurrido entre el 12 marzo, inclusive, y el 16 de marzo del 2020 no podía dejar de contarse, pues ello no implica que los días que sí alcanzaron a correr puedan descontarse del término para completar un mes más, lo que conllevó a que, como ya se advirtió, el año no venciera un día 11 sino un día 28.

Ahora en gracia de discusión, de aceptarse que no podían contarse los días restantes para cumplir un mes más en la forma como lo hizo el Despacho, en todo caso, para el momento de reanudarse los términos, esto es, 3 de agosto de 2020, inclusive, habría de decirse que restaban 9 meses para completar el año necesario para dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del C.G.P, los cuales contados a partir de dicha fecha se superaron el 3 de mayo de 2021, luego, igualmente procede la aplicación del supuesto normativo aludido.

En tales condiciones, queda demostrado el desinterés de la parte actora en continuar con el trámite del proceso, puesto que, el mismo estuvo en parálisis absoluta por más de un año, lo que traduce en la configuración de la causal de declaratoria del desistimiento tácito y la consiguiente terminación del proceso, en tanto, dicha figura jurídica tiene como fin principal sancionar la inactividad que presenta las partes en el proceso, para salvaguardar el deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la justicia.

No habrá condena en costas o perjuicios a cargo de ninguna de las partes, tal como lo preceptúa el artículo 317 numeral 2 del C.G.P y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Divisorio por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en la inscripción de la demandada sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias 01N-210955 y 01N-210954. Ofíciese

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios.

CUARTO: Disponer el desglose de los anexos, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente, ejecutoriado el presente auto.

SEXTO: Advertir que, toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

Mmd

Firmado Por:

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Medellín, 25/06/2021 en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° 051 fijados a las 8:00 a.m.

LFG

Secretaría.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b79d7fa349bccb611288ff08d861a28b26a4603f3b0350e0a7bc89647c7b461**
Documento generado en 24/06/2021 11:23:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica